



participación de personal militar de los Estados Unidos de América, a partir del 05 de abril y por un periodo de 60 días;

Que, mediante Facsímil (DGS) N° 758 de fecha 8 de julio de 2010, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunica que las fechas para la realización del mencionado ejercicio han variado, sin exceder la cantidad de días autorizados por la Resolución Legislativa N° 29503;

Que, el artículo 3° de la Resolución Legislativa N° 29503 autorizó al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Defensa y por Resolución Ministerial, pueda modificar, cuando existan causas imprevistas, los plazos de ejecución de las actividades operacionales previstas en el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras 2010, siempre y cuando dicha modificación no exceda el total de días programados para su desarrollo, dando cuenta a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de expedida la citada resolución ministerial;

Con la opinión favorable del Ejército del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856, la Ley N° 28899 y Resolución Legislativa N° 29503;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con las Fuerzas Armadas Extranjeras 2010, aprobado por Resolución Legislativa N° 29503, en la parte pertinente a la fecha de inicio del ejercicio denominado "Entrenamiento de Campo Conjunto (JCET)", de acuerdo al siguiente detalle:

"Entrenamiento de Campo Conjunto (JCET)"	
OBJETIVO	Entrenamiento Táctico de Unidades en el Campo
LUGAR	Lima, Iquitos, Pichari, Tarapoto, Tingo María, Mazamari, San Lorenzo, Pucallpa, Ayacucho
FECHA DE INICIO	02 de agosto
TIEMPO DE PERMANENCIA	60 días
INSTITUCIÓN INVOLUCRADA	MGP - FAP - EP - PNP
PAÍS PARTICIPANTE	Estados Unidos de América
TIPO DE UNIDAD	01 Patrulla del Ejército de los EE.UU.
CANTIDAD DE PERSONAL	02 Oficiales y 10 Suboficiales
TIPO Y CANTIDAD DE ARMAS	01 fusil (M4) y 01 pistola 9 mm por cada efectivo

Artículo 2°.- Poner en conocimiento de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República, en el plazo señalado en la Resolución Legislativa N° 29315.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

522699-5

ENERGIA Y MINAS

Nombran Vocales Suplentes del Consejo de Minería

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 048-2010-EM

Lima, 22 de julio de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, señaló que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes, dependiendo jerárquicamente del Ministro;

Que, el artículo 95° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que, excepcionalmente, pueden nombrarse Vocales Suplentes para el Consejo de Minería, por el período de un (01) año, en concordancia a lo dispuesto en el numeral 4.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Minería, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 028-82-EM-CM;

Que, el artículo 96° de la citada norma, señala que el nombramiento de los miembros del Consejo de Minería se hará por Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el que recaerá sobre personas de reconocida versación y solvencia moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional o de experiencia en la actividad minera;

Que, a efecto de no afectar el funcionamiento administrativo del Consejo de Minería, se ha considerado necesario nombrar al abogado Jaime César Chávez Riva Gálvez; y, al ingeniero Aarón Morales Flores, en el cargo de Vocales Suplentes del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por el plazo de un (01) año, computado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Suprema;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95° y 96° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Nombrar para el cargo de Vocales Suplentes del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por el plazo de un (01) año, computado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Suprema, a las siguientes personas:

- Abogado Jaime César Chávez Riva Gálvez.
- Ingeniero Aarón Morales Flores.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

523129-4

JUSTICIA

Aprueban Procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos

DECRETO SUPREMO N° 009-2010-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar,



arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, correspondiendo al Ministerio de Justicia ser el ente rector de dicho Sistema;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1068 establece los porcentajes de la reparación civil que deba pagarse a favor del Estado, en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción;

Que, en tal sentido resulta necesario elaborar un procedimiento que regule el pago de dicha reparación;

Que, por otro lado, conforme establece el artículo 93° del Código Penal la reparación civil tiene naturaleza restitutoria e indemnizatoria, debiendo la defensa del Estado realizar todas las acciones necesarias para la completa ejecución de las sentencias condenatorias firmes recaídas especialmente en los siguientes delitos:

- Delitos de corrupción tipificados en el Título XVIII, capítulo II, Secciones II, III y IV; en los artículos 317°, 404° y 405° del Código Penal; y otros delitos conexos tipificados también en dicho cuerpo normativo; y,

- Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y en el Título XIV del Código Penal relacionados con dicho delito.

Que conforme lo establece el Código Penal en sus artículos 95°, 96° y 97° la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados; la obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia; y los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros;

Que, asimismo, el artículo 98° del Código Penal dispone que en caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil;

Que, en consecuencia, para el logro del objetivo de efectivizar las acciones para el cobro de la reparación civil derivada del daño ocasionado por el hecho punible proveniente de sentencias condenatorias de delitos de corrupción y terrorismo es necesario contar con Procuradores Públicos especializados para ejercitar las acciones de diligencia necesarias para la persecución del patrimonio del agente del delito y del tercero civilmente responsable en la medida en que éstos pueden haber dispuesto de ellos través de la realización de actos fraudulentos con el propósito de evitar el pago y consecuentemente el cobro de la reparación civil;

Que conforme lo establece el numeral 22.1 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

Que son principios rectores de la adecuada defensa jurídica de los intereses del Estado los de unidad de actuación y continuidad, eficacia y eficiencia en la actuación del Sistema de defensa jurídica advirtiéndose la necesidad de dotar de los instrumentos de gestión necesarios para el logro del objetivo del cobro de la reparación civil derivada de procesos seguidos por delitos de corrupción tipificados en el Título XVIII, capítulo II, Secciones II, III y IV; en los artículos 317°, 404° y 405° del Código Penal; y otros delitos conexos tipificados también en dicho cuerpo normativo, así como de los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y en el Título XIV del Código Penal relacionados con dicho delito, que tengan sentencia condenatoria firme;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; en el inciso 1) del artículo 6° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y en el Decreto Legislativo N° 1068;

DECRETA:

Artículo 1°. – Procedimiento para el pago de reparación civil

1.1. El procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, esto es, la reparación civil que deba pagarse a favor del Estado, en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción tipificados en el Título XVIII, capítulo II, Secciones II, III y IV; en los artículos 317°, 404° y 405° del Código Penal; y otros delitos conexos tipificados también en dicho cuerpo normativo, se ceñirá a lo siguiente:

a. En los casos que haya una sola entidad agraviada, el 50% del pago de la reparación civil se destinará a dicha Entidad y el otro 50% se destinará al Ministerio de Justicia.

b. En los casos que haya más de una entidad agraviada, el 50% del pago se distribuirá proporcionalmente entre dichas entidades y el otro 50% se destinará al Ministerio de Justicia.

c. Cuando de los actuados del proceso no pueda determinarse cuál es la entidad agraviada, el 50% será destinado al tesoro público y el otro 50% al Ministerio de Justicia.

1.2. En cualquiera de los supuestos enunciados, el Procurador a cargo solicitará al Juez el correspondiente endoso de los certificados de consignación a su nombre.

1.3. Operado el endoso del certificado de consignación, éste será remitido por el Procurador a la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia, la cual tendrá a su cargo el hacerlo efectivo.

En caso correspondiera que algún porcentaje se transfiera a otras entidades, según sea el caso, la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia efectuará el cobro y coordinará con las entidades pertinentes el abono del monto correspondiente en sus respectivas cuentas. Para determinar cuál es el porcentaje a depositar y a qué entidades, se requerirá un Informe del Procurador a cargo del proceso judicial en el que se efectuó la consignación.

1.4. Precísese que los certificados de consignación a los que hacen referencia los numerales anteriores son aquellos que provienen del pago efectuado directamente por el responsable o de la ejecución de bienes que se les haya embargado.

Artículo 2°. – Incorporación de recursos

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados solicitarán a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de los recursos por concepto de reparación civil que deba pagarse a favor del Estado, en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción tipificados en el Título XVIII, capítulo II, Secciones II, III y IV; en los artículos 317°, 404° y 405° del Código Penal; y otros delitos conexos tipificados también en dicho cuerpo normativo.

Artículo 3°. – Destino de los recursos

3.1. En el caso del Ministerio de Justicia, los recursos obtenidos en aplicación de los artículos anteriores del presente decreto supremo, se destinarán de la siguiente manera:

a. Se deberá destinar un porcentaje no menor al 25% del monto señalado en el certificado de consignación, para garantizar el accionar del Procurador Público Especializado en el cobro de la reparación civil proveniente de sentencias condenatorias por delitos de corrupción tipificados en el Título XVIII, capítulo II, Secciones II, III y IV; en los artículos 317°, 404° y 405° del Código Penal; y otros delitos conexos tipificados también en dicho cuerpo normativo; pudiendo también utilizarse este monto para financiar cursos de capacitación.

b. Se deberá destinar el 1% del total del monto señalado en el certificado de consignación a las acciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado para garantizar las labores de monitoreo y seguimiento de las causas en materia de corrupción.



c. El porcentaje restante será considerado como Recurso Directamente Recaudados y será utilizado para la optimización de las labores del Ministerio de Justicia conforme a los criterios establecidos por la Alta Dirección.

3.2. Las entidades agraviadas diferentes del Ministerio de Justicia establecerán el destino de los recursos obtenidos en aplicación de los artículos 1° y 2° del presente decreto supremo, mediante Resolución de su Titular.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y por el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Certificados de consignación endosados

En caso existieran a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, certificados de consignación endosados en su integridad a nombre del Ministerio de Justicia o a nombre de alguno de sus Procuradores, y correspondiera que algún porcentaje de ellos se transfiriera a otras entidades, según sea el caso, la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia efectuará el cobro y coordinará con las entidades pertinentes el abono del monto correspondiente en sus respectivas cuentas. Para dicho efecto el Procurador que tuviera en su poder tales certificados deberá remitirlos a la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia.

Para determinar cuál es el porcentaje a depositar y a qué entidades, se requerirá un Informe del Procurador a cargo del proceso judicial en el que se efectuó la consignación.

SEGUNDA.- Designación de Procurador Público Especializado en el cobro de la reparación civil proveniente de sentencias condenatorias por los delitos de corrupción tipificados en el Título XVIII, capítulo II, Secciones II, III y IV; en los artículos 317°, 404° y 405° del Código Penal; y otros delitos conexos tipificados también en dicho cuerpo normativo.

En un plazo que no deberá exceder los diez (10) días hábiles de entrada en vigencia de la presente norma, se deberá designar al Procurador Público Especializado en el cobro de reparaciones civiles proveniente de sentencias condenatorias por los delitos de corrupción tipificados en el Título XVIII, capítulo II, Secciones II, III y IV; en los artículos 317°, 404° y 405° del Código Penal; y otros delitos conexos tipificados también en dicho cuerpo normativo, a propuesta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. El Presidente de dicho Consejo determinará los casos que se le asignará.

Dicho Procurador Público Especializado dependerá administrativamente del Ministerio de Justicia.

TERCERA.- Designación de Procurador Público Especializado en el cobro de la reparación civil proveniente de sentencias condenatorias por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley No. 25475 y en el Título XIV del Código Penal relacionados con dicho delito.

En un plazo que no deberá exceder los diez (10) días hábiles de entrada en vigencia de la presente norma, se deberá designar al Procurador Público Especializado en el cobro de reparaciones civiles proveniente de sentencias condenatorias por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y en el Título XIV del Código Penal relacionados con dicho delito, a propuesta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. El Presidente de dicho Consejo determinará los casos que se le asignará.

Dicho Procurador Público Especializado dependerá administrativamente del Ministerio del Interior.

CUARTA.- Precisión

Precísese que lo dispuesto en la presente norma no resulta aplicable en forma alguna a las acciones del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado – FEDADOI y la forma cómo éste obtiene sus recursos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Ministro de Justicia

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

523129-1

Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado

DECRETO SUPREMO N° 010-2010-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la aprobación de un Texto Único Ordenado se consolidan las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo;

Que, es necesario contar con un único texto que contenga el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y sus modificatorias;

De conformidad con lo establecido en el artículo 118° inciso 8) de nuestra Constitución Política y en el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébese el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, cuyo texto es parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Ministro de Justicia

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- De los términos

Toda referencia que se haga en el presente Reglamento al "Decreto Legislativo" deberá entenderse como referida al Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado.

Artículo 2°.- De los plazos

Todos los plazos a que se refiere el Decreto Legislativo, están referidos a días hábiles, salvo mención expresa en contrario.

Artículo 3°.- De las facilidades y garantías

De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo, en concordancia con los derechos señalados por los incisos e) y f) de su artículo 19°, las autoridades deberán prestar al notario para el cumplimiento de su función, cuando menos las facilidades y garantías siguientes: